

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

ACUERDO DE INCOMPETENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-46/2015.

ACTOR: José Roberto Saucedo Pimentel.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Presidente del
Consejo General del Instituto de Acceso a la
Información Pública para el Estado de
Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor René García
Ruíz.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **08 de septiembre de 2015**.

VISTO para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **José Roberto Saucedo Pimentel**, por su propio derecho, mediante el cual se inconforma en contra de la resolución pronunciada dentro del recurso de revocación número 287/15-RR, por el Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, de fecha 9 de julio de 2015; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda, de las constancias que obran en el sumario y de los hechos que este órgano jurisdiccional invoca como notorios, se desprende lo siguiente:

1.- Presentación del recurso de revocación. A las diez horas con treinta y ocho minutos del 6 de julio de 2015, se envió a la cuenta de correo electrónico institucional del Secretario General de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, con referencia ntamayoy@iacip-gto.org.mx, el recurso de revocación presentado de manera electrónica por José Roberto Saucedo Pimentel a través de la cuenta pimentelroberto@hotmail.com, en contra de actos imputados al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

2. Substanciación del Recurso de Revocación.

A) Radicación y desechamiento del recurso.- En fecha 9 de julio del año en curso, el Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el libro de gobierno de la Secretaría General de Acuerdos del mencionado Instituto, bajo el número 287/15-RR.

En el mismo proveído determinó no darle trámite al recurso de revocación, desechándolo por considerar que era notoriamente improcedente.

B) Notificación por medio de correo electrónico.- A las trece horas con seis minutos del día 4 de agosto de 2015, el ciudadano Diego Paul Muñiz Delgado, en su carácter de actuario del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, por medio de la cuenta de correo electrónico dmuniz@iacip-gto.org.mx, notificó el auto de fecha 9 de julio de 2015, dictado dentro del recurso de revocación número 287/15-RR.

SEGUNDO.- Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción de la demanda.- En fecha 6 de agosto del año 2015, a las 12:13 16s, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito signado por el ciudadano José Roberto Saucedo Pimentel, mediante el cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra el acto identificado en el proemio de esta resolución.

b) Turno.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 163 fracciones I y VIII, 165 fracciones III, XV y XVI y 166 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en fecha 6 de agosto de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-46/2015** y turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional.

c) Requerimiento. Mediante proveído dictado el 10 de agosto de 2015, se requirió al promovente para que aclarara la autoridad responsable señalada en su demanda, ello con el fin de estar en aptitud de substanciar debidamente el presente proceso.

d) Admisión y trámite. Una vez que el promovente dio cumplimiento al requerimiento anteriormente enunciado, en fecha 13 de agosto del año en curso, se radicó y admitió el presente juicio, por lo que se les hizo saber a la autoridad señalada como responsable, al tercero interesado, así como a cualquier otro que

podiera tener interés legítimo que hacer valer, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de que comparecieran y en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

En dicho proveído, se ordenó requerir al Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, para que cumpliera en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, con la entrega de lo siguiente:

*1.- Copia debidamente **certificada** del expediente formado con motivo del recurso de revocación número 287/15-RR, promovido por el ciudadano José Roberto Saucedo Pimentel.*

*2.- Copia debidamente **certificada** de la notificación recaída a la resolución dictada el nueve de julio de dos mil quince, dentro del recurso de revocación presentado por el ciudadano José Roberto Saucedo Pimentel.*

Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, comparecieron al presente juicio los ciudadanos Mario Alberto Morales Reynoso, en su carácter de Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, José Jesús Correa Ramírez, en su carácter de tercero interesado.

Con el primer escrito referido, la autoridad responsable satisfizo el requerimiento en tiempo y forma, realizando alegatos contenidos en su escrito y anexando las siguientes constancias:

1.- Copia simple del Acuerdo que contiene el Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial el día 11 de abril de 2014.

2.- Copia simple de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

3.- Copia certificada de la 38 trigésimo octava sesión ordinaria del 9 noveno año en ejercicio, celebrada el día viernes 26 veintiséis del mes de octubre del año 2012 dos mil doce, donde el licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, toma protesta como presidente del Consejo General por un periodo de tiempo comprendido del 1 primero de

noviembre del año 2012 dos mil doce al 31 treinta y uno de octubre del año 2015 dos mil quince y el nombramiento otorgado por la LXII Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato de fecha 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece.

*4.- Copia certificada de la totalidad de las actuaciones que integran el expediente con número de referencia **287/15-RR**.*

*5.- Copia certificada de la notificación del auto de fecha 09 nueve de julio del 2015 dos mil quince, realizada al recurrente pimentelroberto@hotmail.com en fecha 04 cuatro de agosto del año que transcurre, dentro del expediente con número de referencia **287/15-RR**.*

De los documentos antes referidos se dio vista al quejoso y al tercero interesado, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del auto de fecha 17 de agosto de 2015, quienes fueron omisos en contestar dicha vista.

En cuanto al segundo de los escritos enunciados, se tuvo por compareciendo en tiempo y forma al ciudadano José Jesús Correa Ramírez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, realizando alegatos contenidos en su escrito y por anexando la siguiente constancia, con la cual se tuvo por acreditada su personalidad:

Único.- Certificación expedida el pasado 24 de diciembre de 2014, por el Secretario Ejecutivo del referido Consejo General, licenciado Eduardo García Barrón.

El uno de septiembre de este año, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se acordó cerrar la instrucción y citar para oír resolución.

C O N S I D E R A N D O:

ÚNICO.- Incompetencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resulta jurídicamente incompetente para

conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º apartado A, fracciones IV, VII y VIII, 41, bases V y VI, 99, fracción III y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 28 de la Ley General de Partidos Políticos; 106, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, fracción I, 29, 30, fracción II, 37, 50, fracción II, 142, 157 y 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 381, 388 y 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con base en los siguientes razonamientos:

De las afirmaciones vertidas en la demanda y las constancias que obran en el expediente, se advierte que el accionante impugna una determinación emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información en el Estado de Guanajuato, en la que desechó el medio de impugnación promovido por el hoy actor, bajo el argumento de que el partido político al que le hizo la petición de información pública **no es sujeto obligado**, en virtud de que la autoridad responsable razonó que la norma local en materia de transparencia, aún no ha sido armonizada a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no ha vencido el plazo para ello.

Al respecto, es importante tener presentes las siguientes disposiciones constitucionales, internacionales, legales y reglamentarias involucradas en el caso bajo análisis:

CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El ordenamiento cúspide de nuestro sistema jurídico, tutela el derecho a la información a nivel de garantía individual, a partir del seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, fecha en que se reformó el artículo 6º de ese cuerpo normativo, para establecer en forma expresa, el deber del Estado Mexicano de garantizar a los gobernados el derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 116, fracción VIII de la propia Constitución, instituyó el deber a los Estados de establecer en las Constituciones locales organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º y la ley General que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

TRATADOS INTERNACIONALES.

En el plano internacional, México ha hecho patente el deber de respetar y procurar la prerrogativa de acceso a la información, que constituye uno de los pilares de todo estado democrático, suscribiendo diversos compromisos; por su estrecha relación con la litis, destacan los siguientes:

I. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En su artículo 19, consagra la prerrogativa destacada, en los términos siguientes:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

II. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹

El compromiso asumido en este documento, en armonía con la declaración universal de derechos humanos, busca la abolición de la censura gubernamental, dando paso al postulado del ejercicio libre y responsable de la expresión de opiniones, al conocimiento de la información y difusión de las ideas, al disponer en su artículo 19, lo siguiente:

ARTICULO 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

...

Bajo los postulados del precepto en cita, se delimitó en el ámbito del derecho internacional, un marco de derechos y obligaciones de los individuos frente al poder público, para hacer valer el derecho a la libertad de expresión.

¹ Propuesto por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York, Estados Unidos de América, el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis; al que se adhirió México el veintitrés de marzo del propio año y fue aprobado por el Senado el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno.

III. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.²

Dentro del catálogo de derechos tutelados en cuanto al tópico que nos ocupa, el artículo 13 resulta de obligada referencia.

ARTICULO 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

...

Con apego a lo definido en el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, precedente cercano a esta Convención, se reiteró el derecho a la información, como una de las variables de la libertad de pensamiento y de expresión, que lejos de quedar al arbitrio de la autoridad, se define por el ejercicio efectivo que de él realicen los individuos, bajo una única limitante, la frontera que el propio marco legal establezca.

Es así que en el marco regulatorio internacional, existe un criterio revelador en cuanto a la interpretación del orden jurídico y la selección de las disposiciones aplicables para atender el ejercicio del derecho de acceso a la información; dicho discernimiento reencuentra contenido en un documento intitulado Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos para la Libertad de Expresión, de seis de diciembre de dos mil cuatro.

² Aprobada por la Cámara de Senadores el 18 de diciembre de 1980.

El documento en cita, en lo que interesa, señala lo siguiente:

...

En caso de discrepancias o conflicto de normas, la ley de acceso a la información deberá prevalecer sobre toda otra legislación.

...

Leyes federales.

En relación al derecho de acceso a la información como tal, se emitió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6º de la Constitución.

Este ordenamiento, cuya **vigencia data del cinco de mayo dos mil quince**, surge con el propósito específico de proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad que ejerzan recursos públicos ya sean de la Federación, Entidades Federativas o los Municipios, según lo dispuesto en su artículo 1º, en el que se establece el ámbito de aplicación del referido ordenamiento legal.

En su literalidad, el numeral en mención es del tenor siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;

Artículo 29. El Sistema Nacional se conformará a partir de la coordinación que se realice entre las distintas instancias que, en razón de sus ámbitos de competencia, contribuyen a la vigencia de la transparencia a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno. Este esfuerzo conjunto e integral, contribuirá a la generación de información de calidad, a la gestión de la información, al procesamiento de la misma como un medio para facilitar el conocimiento y evaluación de la gestión pública, la promoción del derecho de acceso a la información y la difusión de una cultura de la transparencia y su accesibilidad, así como a una fiscalización y rendición de cuentas efectivas.

Artículo 30. Son parte integrante del Sistema Nacional:

...

II. Los Organismos garantes de las Entidades Federativas;

...

Artículo 37. Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

Artículo 50. La Plataforma Nacional de Transparencia estará conformada por, al menos, los siguientes sistemas:

...

II. Sistema de gestión de medios de impugnación;

...

Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 158. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los Organismos garantes ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

Transitorios

...

Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

Ley General de Partidos Políticos.- De esta ley puede destacarse las siguientes disposiciones:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

...

CAPÍTULO IV

De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 60. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

4. Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.

5. Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

7. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

Artículo 29.

1. Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

a) Sus documentos básicos;

b) Las facultades de sus órganos de dirección;

- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;
- g) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;
- h) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- i) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- l) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;
- m) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;
- n) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;
- o) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;
- p) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;
- q) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;
- r) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;
- s) El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y
- t) La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

Artículo 31.

1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas,

la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

2. No se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

Artículo 32.

1. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.

Artículo 33.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Disposiciones locales sobre la materia del caso en estudio.

Derivado de lo anterior, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial, número 102, cuarta parte, el veintisiete de junio de dos mil catorce, misma que entro en vigor al día siguiente de su publicación, respecto a la obligación de los partidos políticos en materia de transparencia señala lo siguiente:

Artículo 38. Estas disposiciones son de carácter obligatorio para los partidos políticos, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 39. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en esta Sección y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley en materia de transparencia y acceso a la información.

Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto Estatal o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.

Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información clasificada como pública.

La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto Estatal o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto Estatal.

Artículo 40. Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

Artículo 41. Se considera información pública de los partidos políticos:

- I. Sus documentos básicos;
- II. Las facultades de sus órganos de dirección;
- III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- IV. El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- V. El directorio de sus órganos estatales y municipales;
- VI. Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;
- VII. Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento y prestación de bienes y servicios;
- VIII. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto Estatal;
- IX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- X. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- XI. Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XII. Los informes que están obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos;
- XIII. El estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;
- XIV. Los resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;
- XV. Las sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido político sea parte del proceso, así como su forma de acatarlas;
- XVI. Las resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;

XVII. Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cumplimiento;

XVIII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto Estatal;

XIX. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;

XX. La resolución que el Consejo General del Instituto Nacional haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción XII de este artículo, y

XXI. Las demás que señale esta Ley y las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 42. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

No se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

Artículo 43. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en esta Sección de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezcan para todas las obligaciones de transparencia y acceso a la información, esta Ley y la normatividad de la materia.

Artículo 44. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Sección será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General.

Artículo 381. Los medios de impugnación regulados por esta Ley, tienen por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones dictadas por los órganos electorales del Instituto Estatal y en su caso, por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, así como dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos del estado.

Los medios de impugnación reglamentados por este ordenamiento son:

I. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

II. El recurso de revocación, y

III. El recurso de revisión.

Artículo 388. El juicio materia del presente Capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

El juicio podrá ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el estado.

En los casos señalados en el párrafo que antecede, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

El juicio resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Artículo 389. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubieren obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

II. Cuando habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, y

III. Cuando sin causa justificada sean excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

En el caso de las fracciones anteriores, si la sentencia que se llegase a dictar resultare favorable a los intereses del promovente y la autoridad responsable, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no lo puede incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirle el documento que exige la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, así como de una identificación, para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral;

IV. Cuando habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o bien cuando habiendo obtenido oportunamente su registro, sea indebidamente declarado inelegible en la etapa de resultados.

En los procesos electorales, si también el partido político interpuso el recurso electoral correspondiente por la negativa del registro, o la declaratoria de inelegibilidad del mismo candidato, el juicio ciudadano se acumulará a aquél, para que se resuelvan en una sola sentencia;

V. Cuando se niegue indebidamente el derecho de participar como observador electoral;

VI. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político.

En el supuesto de esta fracción, el juicio ciudadano deberá ser interpuesto por quien ostente la representación de la agrupación que se pretenda constituir como partido político;

VII. Cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable;

VIII. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político- electorales;

IX. Cuando se aduzca la violación del derecho de integrar las autoridades electorales del Estado, o

X. Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

En cuanto hace a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señala lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.

Artículo 4. Los sujetos obligados de esta Ley son:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Ejecutivo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Las autoridades, entidades, órganos u organismos que formen parte de los tres poderes anteriores;
- V. Los Ayuntamientos;
- VI. Los Organismos Autónomos;
- VII. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos, dependencias o entidades estatales o municipales; y
- VIII. Las personas físicas o cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Estado. La información que deban proporcionar será únicamente aquella que derive de la actividad subsidiada.

De esta manera, se conforma la estructura del orden jurídico que rige el ejercicio del derecho de acceso a la información ante los partidos políticos.

De los anteriores artículos transcritos se obtiene que por lo que hace a ley reglamentaria del artículo 6 Constitucional, establece que dicha ley será de orden público y de observancia general en toda la república, en materia de transparencia y acceso a la información, que contará con un sistema nacional,

dentro del cual será parte integrante los organismos garantes de las Entidades Federativas.

Los organismos garantes, serán los responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, y cuando el solicitante le haya sido negada la información requerida, podrá ya sea por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, promover el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda.

En esta tesitura, si el solicitante se inconformara en contra de lo resuelto en el recurso de revisión, puede acudir ante el Poder Judicial de la Federación, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

Es por lo anteriormente expuesto, que este Órgano Jurisdiccional, carece de competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto, ello en virtud a lo establecido por la propia Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, misma que expresa que las determinaciones o resoluciones que emitan los Órganos Garantes respecto a la materia de acceso a la información, podrán impugnarse por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación, por lo que siendo el caso, al tratarse de acceso a la información en materia electoral, el órgano encargado para ello

sería el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, a través de la Sala Superior.

Asimismo, por lo que respecta a los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, establecidos en el artículo 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no se actualiza ninguno de los mismos, por lo que de conformidad con tal numeral, resulta improcedente la interposición de dicho juicio ciudadano.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la tesis jurisprudencial cuyo rubro es: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**".

En consecuencia, todo ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos político-electorales, tiene la prerrogativa de estar informado sobre determinados aspectos básicos o fundamentales de los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, máxime que el acceso a la información pública en materia electoral no está condicionado a que el ciudadano motive o justifique su empleo, o bien, demuestre interés alguno.

Sin embargo, su tutela judicial debe darse a través de los mecanismos establecidos en la propia ley de la materia y que en el caso corresponde al Poder Judicial de la Federación.

Frente a la garantía tutelada, la Sala Superior se pronunció por la procedencia del juicio para la protección de los derechos

político-electorales, al tratarse de la instancia constitucional de tutela de los derechos democráticos de los ciudadanos, para resolver sobre la vulneración al referido derecho por parte de los sujetos obligados; teniendo en cuenta que el juicio de amparo, como medio de defensa de los derechos fundamentales, es improcedente en materia electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 039/2005, consultable en las páginas cuatrocientas ochenta y siete a cuatrocientos ochenta y nueve de la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Tesis Relevantes*, con el texto siguiente:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.—De la interpretación del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, en relación con el 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6; 49-A; 49-B; 68, 73, y 80, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 49, 59 y 61, párrafos primero y segundo, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende la competencia constitucional y legal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver las impugnaciones jurisdiccionales enderezadas contra la negativa a los ciudadanos para acceder a la información pública en materia electoral, pues, por un lado, es constitucionalmente competente para resolver, no sólo las impugnaciones en contra de aquellos actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, no relacionados directamente con las elecciones federales, sino todos los demás asuntos señalados en la ley, no previstos expresamente en el citado artículo 99. Por otra parte, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se prevé que las resoluciones recaídas en el recurso de revisión interpuesto en contra de la negativa de acceso a la información o del informe de inexistencia de los documentos solicitados, pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación. En este sentido, a los supuestos de procedencia constitucionalmente previstos y desarrollados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistentes en las presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, la referida ley de transparencia, con base en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, constitucional, adicionó un supuesto específico de procedencia para tal juicio, consistente en las presuntas violaciones al derecho político de los ciudadanos de acceso a la información pública en materia electoral, al impugnarse las resoluciones de las autoridades del Instituto Federal Electoral recaídas en los recursos de revisión, en los términos de los artículos 61, párrafos primero y segundo, fracción V, en relación con el 11, 49 y 59 de la invocada ley. No es óbice para lo anterior que en su artículo 59 se mencione, en general, al Poder Judicial de la Federación y no se precise la competencia del Tribunal Electoral, ni que en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal y los dictámenes legislativos sobre diversas iniciativas

relacionadas con dicha ley se hiciera referencia expresa al juicio de amparo mas no al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que la procedencia del juicio de garantías prevista en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal y en los mencionados dictámenes legislativos, se establece para las decisiones del Instituto Federal de Acceso a la Información respecto de la que se encuentre en las dependencias y entidades de la administración pública federal, lo que no excluye la posibilidad de que las decisiones de los órganos constitucionalmente autónomos, como el Instituto Federal Electoral, en esta materia, sean controladas por una jurisdicción constitucional especializada, como ocurre con las decisiones de la Comisión para la Transparencia y el Acceso a la Información del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y su control jurisdiccional por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, cabe concluir la procedencia de dicho juicio en casos como la violación al derecho político-electoral de acceso a la información pública, al realizar una interpretación conforme con la Constitución federal, ya que, por una parte, da vigencia al derecho a la administración e impartición de justicia o tutela judicial efectiva y, por la otra, preserva el carácter especializado de la jurisdicción constitucional electoral a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de impugnaciones en contra de actos y resoluciones material y formalmente electorales y, en forma integral, de los emanados de las autoridades del Instituto Federal Electoral; igualmente, se evita correr el riesgo de dejar al promovente en estado de indefensión ante un acto de autoridad electoral, teniendo presente lo prescrito en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Así, resulta inconcuso que, al estar la materia de impugnación vinculada con la presunta violación de los derechos político-electorales del enjuiciante, por determinaciones emitidas por el Órgano Garante de la Transparencia en el estado de Guanajuato, a juicio de este Órgano Plenario, la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo que al caso interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal

Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Al respecto, el artículo 186, fracción III, inciso c), establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos y dicha competencia de manera originaria corresponde a la Sala Superior.

Conforme a lo antes expuesto, resulta procedente enviar los autos del presente juicio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

Finalmente, cabe mencionar que la remisión del presente asunto a la Sala Superior, resulta congruente conforme al marco jurídico aplicable en torno al sistema de distribución de competencias que orienta el sentido de lo resuelto por este órgano Plenario.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

A C U E R D A:

PRIMERO.- El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato es jurídicamente incompetente para conocer del juicio ciudadano interpuesto por el ciudadano **José Roberto Saucedo Pimentel**, en atención a las argumentaciones vertidas en el considerando único de la presente determinación.

SEGUNDO.- Para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata de la demanda y anexos presentados en el expediente **TEEG-JPDC-46/2015**, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda, dejando en su lugar copia debidamente cotejada.

TERCERO.- Se instruye al Secretario General de este Tribunal para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** al promovente, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda y por correo electrónico; de igual forma al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la autoridad responsable en su domicilio oficial y por correo electrónico; por **estrados** a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos

Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruíz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruíz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General